REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, 2 2 AGO 2018

Auto interlocutorio No4 6 1

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JESÚS EDGARDO DUARTE BALLESTEROS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – INSTITUTO

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y

OTROS

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00565-00

TEMA: REMITE POR CUANTÍA

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Los señores JESÚS EDGARDO DUARTE BALLESTEROS, KATERYNE VELASCO OLIVEROS, LUIS ALEJANDRO DUARTE VELASCO OLIVEROS, LUIS ALEJANDRO DUARTE VELASCO y JUAN JOSÉ DUARTE VELASCO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio Reparación Directa, pretendiendo:

"PRIMERO: Que se DECLARE que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META — JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTIÓN DE ACACIAS, META, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN son ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los Daños y Perjuicios ocasionados tanto al ciudadano LUIS ORLANDO DUARTE como a sus Familiares, señores LUZ MARLENY BALLESTEROS GÓMEZ, ZAYRA YOLIMA DUARTE BALLESTAEROS, LUNA ISABELLA CHAPARRO DUARTE, SIMON ANDRÉS CHAPARRO DUARTE, JESÚS EDGARDO DUARTE BALLESTEROS, KATERYNE VELASCO OLIEROS, LUIS ALEJANDRO DARTE VELASCO, JUAN JOSÉ DUARTE VELASCO, RITA GÓMEZ DE BALLESTEROS Y LUIS CARLOS CHAPARRO GÓMEZ, causados por las Omisiones en la presentación de los Servicios de Atención en Salud Oportuna al Interno LUIS ORLANDO DUARTE, causándose dichos Perjuicios que hoy por este Medio de Control se reclaman.

SEGUNDO: Que consecuencia de la anterior DECLARACIÓN y como quiera que al habérsele negado en forma oportuna los Servicios que su grave enfermedad requería, se DECLARE que se causaron graves Perjuicios de orden Moral, Psicológicos, Daño en la Salud, y demás que sean probados causados a mis Poderdantes, por lo que habrá de reconocérseles a mis Mandantes a manera de Indemnización de estos daños las sumas equivalentes a quinientos cuarenta y cinco (545) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, los cuales se describirán adecuadamente en el Acápite respectivo."

Para resolver, se considera

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 6 establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 157 Ibídem, sobre las reglas para determinar la cuantía de la demanda precisa:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...). (Negrilla por fuera del texto).

Como quiera que en el asunto se estudia la admisibilidad de una demanda con acumulación de pretensiones, en donde la parte demandante se compone de una pluralidad de personas, la cuantía está determinada por la pretensión de mayor valor individualmente considerada¹, la cual corresponde a lo pretendido por la señora LUZ MARLENY BALLESTEROS GÓMEZ por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios de orden moral.

¹ El H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013. dentro del proceso con número de radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), indicó: "conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues hábida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente consideradà y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."(Negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, como la cuantía de la demanda no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA que dispone:

"ARTÍCULO 155: COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

. (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E